



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Quince (15) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014023001-2016-00098-00

Clase: Tutela de 1ª instancia

Accionante: DIEGO ARMANDO DIAZ MORALES

Accionado: ARL EQUIDAD SEGUROS

1. Asunto

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde en la acción de tutela presentada por el apoderado **DIEGO ARMANDO DIAZ MORALES**, del accionante **MARIO NEL GONZALEZ MURCIA**, quien en adelante es el accionante contra **ARL EQUIDAD SEGUROS.**, quien en adelante es el accionado.

2. Antecedentes

El accionante, obrando en nombre propio presenta acción de tutela, con las siguientes:

2.1. Pretensiones

a. Se digna proteger los derechos fundamentales de SALUD, IGUALDAD Y PETICION de la constitución política, ordenando a la accionada dar respuesta integral, efectiva y completa de su petición.



b. Se ordene a la ARL EQUIDAD SEGUROS que sea remitido el señor MARIO NEL GONZALEZ MURCIA a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE VILLAVICENCIO META, para que se le determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y determine el origen laboral o común del mismo.

Los hechos de la acción se sintetizan en los siguientes:

2.2. Hechos

-. El 02 de julio de 2015 radico petición ante la accionada ARL EQUIDAD SEGUROS, atendiendo a que el día 28 de octubre de 2011 MARIO NEL GONZALEZ MURCIA se encontraba desarrollando sus labores en la vía que de San Martin conduce a Guamal-Meta, al encontrarse de pie en una marmita esta estallo y la tapa que la contenía golpeo su rostro ocasionándole heridas graves como perdida de sentido del gusto, perdida de piezas dentales, problemas auditivos y diversas dificultades mentales.

-. La ARL EQUIDAD SEGUROS, al realizar la CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL; determino una pérdida del 0% porcentaje inferior a la realidad de la lesión y pretendió irresponsablemente que el accidente fue de origen común cuando lo fue de tipo laboral.

-. En virtud de lo anterior fue solicitado remisión a la Junta Regional de Calificación del Meta.



- ARL EQUIDAD SEGUROS no dio respuesta al derecho de petición presentado, solicitando la prenombrada remisión.

2.3. Derecho invocados como vulnerados

Con la negativa de ARL EQUIDAD SEGUROS, se trasgreden los derechos de SALUD, IGUALDAD Y PETICION.

2.4. Respuesta del accionado

No ejerció derecho de defensa, activando la presunción de veracidad. (Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

2.5. Lo probado

Con las pruebas aportadas por el accionante se tiene por contrastado que este elevó por vía de derecho de petición solicitud a la accionada para la SOLICITUD DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, como se evidencia en el documento visto a folios 4, 5 y 6, cuya petición se concreta en la remisión del accionado a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ REGIONAL para que sea calificado el estado de incapacidad y su origen.

No pesa en el expediente respuesta por parte del accionado, es decir ha omitido dar contestación en los términos legales del derecho de petición.

3. Problema Jurídico



¿**ARL EQUIDAD SEGUROS**, vulnero derechos fundamentales de SALUD, IGUALDAD y PETICION del accionante al omitir dar respuesta a su solicitud de remisión a la Junta Regional de Calificación del Meta, ante el inconformismo por su evaluación de porcentaje (0%) y origen?

4. **Tesis del Despacho**

Sostendrá fáctica y normativamente este Despacho que se amparar mediante este mecanismo constitucional exclusivamente el **derecho de petición** del accionante, teniendo en cuenta que hasta que no se conozcan las resueltas del mismo, se conocerá en efecto si existe renuncia en la remisión a la junta regional de invalidez del Meta.

5. **Consideraciones**

Este despacho es competente para conocer y decidir de la presente acción de tutela, en virtud de lo preceptuado por el Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000.

Precisada la competencia, para la resolución del asunto concreto, se hila en los siguientes temas, que permiten una decisión adecuada en parámetros de la ponderación y razonabilidad: Actividad aseguradora; (ii) Derecho de petición derecho fundamental.

(i) **Actividad aseguradora**



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia, *“Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que refiere el literal d) del inciso 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito”*.

Es así como por mandato Constitucional se dio carácter de orden público a la actividad aseguradora, estableciendo expresamente la necesidad de autorización por parte del Estado para su ejercicio¹.

(ii) Derecho de petición

El derecho de petición² está contemplado en el artículo 23 de la Carta, indicando que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. El artículo 85 de la Constitución, lo enlista como uno de aquellos derechos de aplicación inmediata. El Código Contencioso Administrativo indica en su artículo 6, refiriéndose al derecho de petición de interés general, que *“[l]as peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”*.

¹ CONCEPTO 1999045371-1 DE 1999.(Agosto 17). SUPERINTENDENCIA BANCARIA .Superintendente Delegado para seguros y Capitalización.

² Sentencia T-325/12



La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que el derecho de petición tiene rango de fundamental y puede ser protegido por vía de tutela, especialmente porque en muchas ocasiones tiene un carácter instrumental para hacer realidad otros derechos de rango fundamental e incluso brindar espacios de participación ciudadana “*al permitirles a los particulares acercarse a la administración para reclamar de las autoridades la respuesta a sus inquietudes y cuestionamientos*”[51]. Se ha establecido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos:

“i) [D]eben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben ser oportunas, iii) deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido”[52].

Igualmente, en reiterada jurisprudencia se ha determinado que la falta de respuesta del derecho de petición implica la afectación de su núcleo esencial.

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-463 de 2011:

DERECHO DE PETICION-*Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva*

El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario;



iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³

- La sentencia C 818 de 2011 señala:

La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo

³ Sentencia T-463 de 2011 Corte Constitucional. M.P. NILSON PINILLA PINILLA
Página 7 de 10



esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad⁴

6. Solución Caso Concreto

El accionante MARIO NEL GONZALEZ MURCIA, eleva reclamación⁵ recibida el 06 de julio de 2015 a ARL EQUIDAD SEGUROS. en la que:

i) “Dando el tramite a esta inconformidad que tiene efectos de recurso de apelación, solicito se remita el caso a la Junta de Calificación de Invalidez para que estudie el caso y dictamine: **1.** Los verdaderos porcentajes de pérdida de capacidad laboral en razón a su oficio o labor, **2.** El origen laboral o común del mismo”.

ARL EQUIDAD SEGUROS, presuntamente no dio respuesta a esta petición.

⁴ Sentencia C-818 de 2011 Corte Constitucional. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

⁵ Folio 4, 5 Y 6.



Bajo el manto de la interpretación orientada por la prueba documental, vale decir, que la ausencia de respuesta a la petición primera de la solicitud directa del accionante al accionado, evidencia la vulneración al derecho de petición exclusivamente, el trámite esta sin fenecer en cuanto a la solicitud de remisión a la junta regional de invalidez, se condiciona al resultado de la respectiva reclamación, no existe pronunciamiento alguno que permita inferir que se está negando la remisión a junta regional de invalidez.

Lo que robustece la postura de este Juez Constitucional, en precisar que no se ha resuelto la petición y es esta la encaminada a ampararse, por el tiempo ya transcurrido. La entidad accionada tendrá que resolver la solicitud de fondo, de acuerdo a su responsabilidad de manera clara, concisa, contundente y notificarla al accionante por el medio más expedito y según lo expuesto en el derecho de petición para tal finalidad, (telefónica, correo certificado, personalmente, correo electrónico).

En mérito de lo expuesto, en nombre de la Republica de Colombia y Administrando Justicia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO.- Proteger el derecho fundamental de “PETICION” por vía acción constitucional de tutela, del accionante MARIO NEL GONZALEZ MURCIA.

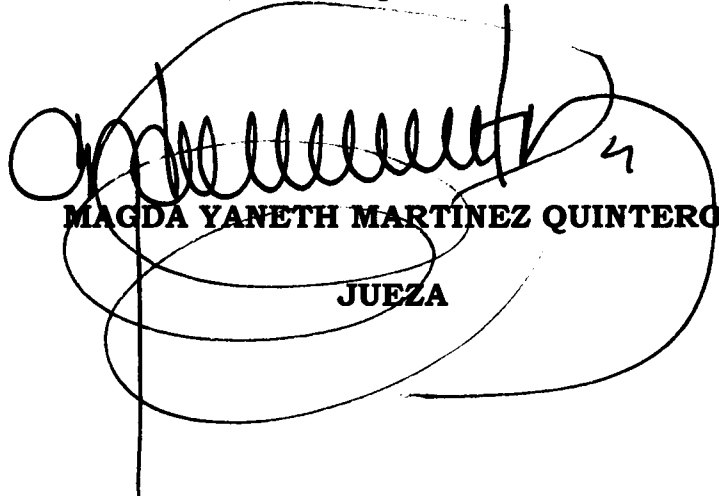


SEGUNDO.- ORDENAR a **ARL EQUIDAD SEGUROS**, en el término improrrogable de 48 horas, se pronuncie respecto de la petición elevada por el accionante en derecho de petición-recurso de apelación, por remisión ante la Junta de Calificación de Invalidez Regional, para que sea calificado su estado de incapacidad permanente o pérdida de capacidad laboral y el origen del mismo

TERCERO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

QUINTO.- Si no fuere impugnado el fallo, envíese la acción a la Honorable Corte Constitución para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA